

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-6/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de febrero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-6/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■ con D.N.I ■■■, contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Caza, recaída en el expediente CCFAC nº SIM 2/2025, que le ha sido notificada el 13 de enero de 2025, por la que se resuelve sancionar con la: *“REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DEPORTIVA DE CAZA (o, caso de no vigencia, inhabilitación para obtenerla) POR TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA (1 AÑO Y UN DÍA) a ■■■. Ello de conformidad con el artículo 24 b), que prevé dicha sanción hasta un máximo de cinco años, aplicándose el tiempo mínimo de sanción, aplicándose en este caso el tiempo mínimo de sanción establecido reglamentariamente.”* y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada (TADA) de 23 de enero de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■ con D.N.I 29763208N, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Caza, recaída en el expediente CCFAC nº SIM 2/2025, que le ha sido notificada el 13 de enero de 2025, por la que se resuelve sancionar con la: *“REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DEPORTIVA DE CAZA (o, caso de no vigencia, inhabilitación para obtenerla) POR TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA (1 AÑO Y UN DÍA) a ■■■. Ello de conformidad con el artículo 24 b), que prevé dicha sanción hasta un máximo de cinco años, aplicándose el tiempo mínimo de sanción, aplicándose en este caso el tiempo mínimo de sanción establecido reglamentariamente.”*

Segundo.- El referido escrito dio lugar a la incoación del expediente D-6/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA. Por la FAC se remitió el expediente con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 19/02/2025.

Tercero.- Que por otro si digo, se pidió cautelarmente que “dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso anteriormente expresadas, con el fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, solicito que en tanto se sustancie el presente procedimiento, se acuerde la suspensión de la resolución recurrida ”; medida cautelar que en virtud de lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de aplicación a tenor de lo previsto en su artículo 96.1 y tomando en consideración que el cumplimiento de la sanción podría producir un daño de difícil o imposible reparación económica y deportiva, debiéndose tener además en cuenta que, de ser estimado el recurso ya ejecutada la sanción, la reparación y perjuicio consiguiente sería no de difícil sino de imposible reparación, fue concedida.



Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es competencia de este TADA, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía, y del artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía “Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”. El artículo 101.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que “Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa”. Y en general los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: *“Que se tenga por presentado este escrito, junto con sus documentos y copias que se acompañan, se sirvan admitirlo, y tengan por interpuesto RECURSO contra la resolución dictada en el expediente sancionador CCFAC nº SIM 2/2015, suscrita por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de Caza y previos los trámites preceptivos, estimen el presente recurso, declarando NULIDAD DE PLENO DERECHO, o subsidiariamente, ANULEN el acto recurrido”*.

Tercero.- Entiende este Tribunal, como ya tiene manifestado en reiteradas ocasiones, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores, y sobre todo, la necesaria participación del interesado en el desarrollo del procedimiento disciplinario, que según el art. 25, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, deben establecer todas las federaciones (de acuerdo con los principios de dependencia y de subordinación con respecto a las disposiciones contenidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio). En este caso es de aplicación el procedimiento simplificado al que se refiere el art. 43 del Decreto 205/2018, que entre sus contenidos establece que debe garantizar como mínimo los siguientes derechos:

- “a) El derecho de la persona presuntamente infractora a conocer los hechos, su posible calificación y sanción.*
- b) El trámite de audiencia de la persona interesada.*
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.*
- d) El derecho a recurso.*
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento”*.



Cuarto.- Que el vigente Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza, en respeto a la normativa citada en el anterior fundamento de derecho de esta resolución, en su art. 32.1.b) establece que *“En el seno del procedimiento urgente **se incluirá un trámite adecuado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas**”*.

Quinto.- Entre los motivos de impugnación de la resolución recurrida, el recurrente en el antecedente de hecho IV de su escrito manifiesta haber quedado en situación de indefensión. Debido a que no se ha dado cumplimiento por el Comité de Disciplina al artículo 32.1.b) (como se indica en concordancia en el fundamento tercero del recurso). A la vista de esta alegación este Tribunal ha podido constatar que en el expediente remitido por la FAC no consta en modo alguno que a lo largo del procedimiento se notificara al interesado y se le emplazara, como exige la normativa que rige este procedimiento, para que pudiera realizar las alegaciones que fueran de su interés y la propuesta correspondiente de prueba, quebrantando de esta manera las garantías mínimas del procedimiento y dejando efectivamente en indefensión al interesado. En consecuencia, **si entrar en más consideraciones, innecesarias ante esta transgresión de ley**, no podemos más que declarar nulo todo lo actuado y en consecuencia debemos revocar la sanción que ha sido establecida mediante tan improcedentes formas, por lo que deberíamos ordenar que se reponga el mismo al momento en que debió ser emplazado el interesado (dando así cumplimiento a lo que establece el art. 32.1.b) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Andaluza de Caza). Ahora bien, visto el documento que la propia FAC nos remite junto al expediente (un documento que obra en la página 3) mediante el cual la propia FAC reconoce (ahora y no en su momento procesal oportuno, dice haber errado en el procedimiento y haber creado indefensión) y da la razón a todas y cada una de las alegaciones que D. ■■■ ha hecho en esta instancia y en el que expresan:

“se informa a ese Tribunal que, vista por este Comité la documentación aportada por el recurrente, se evidencia que el acta es errónea en lo atinente a la retirada del participante, toda vez que éste ha acreditado que su retirada se produjo anteriormente a la competición, cursando la baja de su inscripción con devolución del importe de la misma por la FAC, razón por la cual, es parecer de este Comité que procede la estimación del recurso interpuesto y dejar definitivamente sin efecto la sanción, actualmente en suspenso”.

Habiéndose, pues, allanado la FAC a todas las alegaciones del recurrente, procede estimar el recurso en todas sus pretensiones, revocando la sanción interpuesta y ordenando el archivo del expediente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ■■■ con D.N.I ■■■, contra la resolución del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Caza, recaída en el expediente CCFAC n°





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

SIM 2/2025, que le ha sido notificada el 13 de enero de 2025, por la que se resuelve sancionar con la: *“REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DEPORTIVA DE CAZA (o, caso de no vigencia, inhabilitación para obtenerla) POR TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA (1 AÑO Y UN DÍA) a [REDACTED] Ello de conformidad con el artículo 24 b), que prevé dicha sanción hasta un máximo de cinco años, aplicándose el tiempo mínimo de sanción, aplicándose en este caso el tiempo mínimo de sanción establecido reglamentariamente.” y, en consecuencia,* en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, **ACORDAR la revocación de la resolución recurrida declarando su nulidad de pleno derecho por no ajustarse su tramitación a lo establecido en derecho y, visto el allanamiento manifestado expresamente por la FAC, ordenar el inmediato archivo del expediente.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Caza, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.



